



**JDO. CONTENCIOSO-ADMATIVO. N. 2
TOLEDO**

N66120

MARQUES DE MENDIGORRIA, 2

N.I.G: 43168 45 3 2015 0000989

Procedimiento: **PMO PIEZA DE MEDIDAS CAUTELARISIMAS 0000289 /2015-C**

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000289 /2015

Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/Dª: (

Letrado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª SUBDELEGACION DE GOBIERNO DE MADRID

Letrado: ABOGACÍA DEL ESTADO TOLEDO

Procurador D./Dª

AUTO

DEL MAGISTRADO-JUEZ D. SANTIAGO CORRAL DIEZMA.

En TOLEDO, a 10 de septiembre de 2015.

HECHOS

UNICO.- Por DON

interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución dictada por la SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN MADRID con fecha 26 de agosto de 2015, recaída en el expediente número , por la que se acordó la expulsión del recurrente del territorio nacional, solicitando como medida cautelar provisionalísima la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado.

se ha



RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La regulación de las medidas cautelares contenida en la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, consagra como criterio básico para la adopción de aquellas, la garantía de la efectividad de la sentencia y el evitar la pérdida de la finalidad legítima del recurso, tal y como se desprende de lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la citada Ley. Con ello se evidencia un distinto enfoque en relación con la Ley anterior ya que no se hace referencia a evitar daños y perjuicios de reparación imposible o difícil, sino a la ponderación de la garantía de la efectividad de la sentencia entendida como ejecución de la misma en sus propios términos y no como simple ejecución por el equivalente económico.

No obstante, el propio artículo 130.2 de la L.J.C.A. establece una limitación a la adopción de la medida cautelar al señalar que podrá denegarse cuando de dicha medida "pudiera seguirse una perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o el Tribunal ponderará de forma circunstanciada".

Además, el artículo 135 de la misma Ley permite que Cuando los interesados alegaran la concurrencia de circunstancias de especial urgencia en el caso, el juez o tribunal sin oír a la parte contraria, en el plazo de dos días podrá mediante auto;



- a. Apreciar las circunstancias de especial urgencia y adoptar o denegar la medida, conforme al artículo 130. Contra este auto no se dará recurso alguno. En la misma resolución el órgano judicial dará audiencia a la parte contraria para que en el plazo de tres días alegue lo que estime procedente o bien convocará a las partes a una comparecencia que habrá de celebrarse dentro de los tres días siguientes a la adopción de la medida. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo en su caso o bien celebrada la comparecencia, el juez o tribunal dictará auto sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada, el cual será recurrible conforme a las reglas generales.

En cuanto se refiere a la grabación de la comparecencia y a su documentación, serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 63.

- b. No apreciar las circunstancias de especial urgencia y ordenar la tramitación del incidente cautelar conforme al artículo 131, durante la cual los interesados no podrán solicitar nuevamente medida alguna al amparo del presente artículo.

2. En los supuestos que tengan relación con actuaciones de la Administración en materia de extranjería, asilo político y condición de refugiado que impliquen retorno y el afectado sea un menor de edad, el órgano jurisdiccional oirá al Ministerio Fiscal con carácter previo a dictar el auto al que hace referencia el apartado primero de este artículo.

SEGUNDO.- En el presente caso, impugnándose una resolución que recuerda la expulsión del recurrente del territorio nacional y pudiéndose ejecutar la expulsión en cualquier momento, dado que el recurrente se encuentra detenido en las dependencias de la Brigada de Extranjería de la Comisaría de Alcorcón (Madrid), cabe apreciar que concurren las razones de especial urgencia que previene el artículo 135 de la LJCA para adoptar la medida cautelar provisionalísima. Ciertamente no basta con la concurrencia de razones de especial urgencia para adoptar la medida pues debe ponderarse también si el interés público puede sufrir una perturbación grave de adoptarse aquella.

Para realizar esa ponderación hay que tener en cuenta la reiterada jurisprudencia que entiende que existe un perjuicio grave del interés general cuando "los extranjeros carecen de un arraigo económico de importancia en nuestro país que les haga acreedores de la medida cautelar de suspensión de la ejecución" (TS. 3ª secc 7ª. S. 14-3-1997), pero que la suspensión es procedente cuando existe un arraigo económico o familiar pues estos vínculos "son relevantes y determinantes de una prevalencia frente al interés de general" (T.S.J. Castilla-La Mancha, secc. 2ª, S. 14-01-2002).

En el presente caso concurren los presupuestos para la concesión de la medida cautelar interesada, dado que el recurrente tiene el suficiente arraigo en España como lo es estar esperando el nacimiento en fechas próximas de un hijo, el cual quedaría desatendido adecuadamente de no acordarse la medida.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo haber lugar a la suspensión provisionalísima de la ejecución de la resolución administrativa recurrida expresada en el hecho único de este auto, solicitada por DON



Notifíquese este auto a las partes haciéndoles saber que contra el mismo no cabe recurso alguno y póngase en conocimiento de la Administración demandada, la Brigada de Extranjería de la Comisaría de Alcorcón (Madrid), si en sus dependencias estuviere ingresado, a fin de su puesta en libertad.

Se concede a la parte contraria (Administración demandada) el plazo de tres días para que alegue lo que estime procedente

Así lo acuerda y firma S.S^a.Ilma., doy fe.

MAGISTRADO-JUEZ.

EL SECRETARIO.

